

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41298-31-05-001-2022-00108-01

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEIDY JOHANA PERDOMO
CONTRA ROSA INÉZ PERDOMO CHIMBACO, JAEI PERDOMO
CHIMBACO, LUZ MARINA PERDOMO CHIMBACO Y LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PERDOMO.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 3 de mayo de 2023, que profirió en audiencia el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, dentro del asunto de la referencia.

El *a quo* denegó el recurso de apelación que se interpuso contra el proveído que decidió no adoptar ninguna medida de saneamiento del litigio de cara a la presunta incompatibilidad y/o inhabilidad del curador *ad-litem* de los herederos indeterminados para el ejercicio de su cargo.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que Leidy Johana Perdomo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Rosa Inés, Jael y Luz Marina Perdomo Chimbaco, y los herederos determinados e indeterminados de Juan de Dios Perdomo (q.e.p.d.), con el propósito de que se declare que entre la accionante y el *de cujus* existió una relación laboral desde el 1º de julio de 2012 y hasta el 15 de enero de 2022, con las consecuentes declaraciones y condenas derivadas de dicho vínculo alegado.

Por auto de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma y de sus anexos a la parte demandada; dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan de Dios Perdomo y la designación como curador *ad-litem* al abogado Álvaro Pacheco Rico.

El 14 de diciembre de 2022, el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y fue notificado del auto admisorio de la demanda.

El 3 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., oportunidad en la que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, seguido de lo cual, se tramitaron las excepciones previas y el saneamiento del litigio. En este punto, el apoderado de la parte demandante denunció la presunta incompatibilidad y/o inhabilidad del curador *ad-litem* de los herederos determinados, para el desempeño del cargo, ello por cuanto funge como apoderado de Luz Marina Perdomo Chimbaco en un proceso de restitución de inmueble en contra de la aquí accionante, Leidy Johana Perdomo. Por ello, solicitó que se designe a un nuevo auxiliar de la justicia, en aras de prevenir la eventual falta de imparcialidad en que pueda incurrir aquel en el presente asunto.

Tras analizar los argumentos expuestos por el apoderado del extremo activo, el *a quo* determinó que no era necesario adoptar la medida de saneamiento deprecada, motivo por el cual, ordenó continuar con el trámite; decisión contra la que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juez de primer grado, confirmó la decisión y resolvió negar el recurso de apelación, al no encuadrarse dentro de uno de los eventos susceptibles de dicho mecanismo contemplados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. Inconforme el apoderado de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En la misma audiencia, se denegó la reposición interpuesta y se concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que la solicitud que elevó respecto del curador *ad-litem* consiste en una nulidad, la cual se tramita vía incidente, razón por la que la determinación que se tome en torno a la misma, es susceptible de alzada ante el superior jerárquico.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto en el que se dispuso no adoptar ninguna medida de saneamiento del litigio, por la inexistente incompatibilidad y/o inhabilidad del curador *ad-litem* para el desempeño de su cargo, es susceptible de ser recurrido en apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó recientemente la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

En el *sub judice*, el recurrente reclama que la decisión que adoptó el *a quo*, en la que se abstuvo de sanear la actuación, debido a que no se constató la

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

irregularidad denunciada respecto del curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, es apelable.

Entonces, para resolver el problema jurídico planteado conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley".*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el legislador no señaló como susceptible de alzada la providencia que se emite en el curso del saneamiento del litigio, etapa regulada en el parágrafo del artículo 77 del C.P.T.S.S., máxime cuando los supuestos fácticos enunciados por la parte actora, para sustentar la presunta irregularidad -en este caso, que el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, pudiera estar incurso en alguna causal de incompatibilidad y/o inhabilidad-, no está en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por vía analógica en desarrollo del precepto 145 del C.P.T.S.S.; sin que en este punto deban emitirse interpretaciones extensivas o elaboradas, pues se itera que la taxatividad campea en la doble instancia.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97288b83c07a2a0e26453e9b371a7542875e2539cb58e3a969e7da9e883d2ada**

Documento generado en 13/06/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>